

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **108**

Fecha: 25/08/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10004 2017 00114	Procesos Especiales	YULLY TATIANA VARGAS SABOGAL	OSCAR ALONSO MONJE OTERO	Auto resuelve solicitud SE RESOLVIO SOBRE CESE DE DESCUENTOS POR NOMINA	24/08/2021	22	1
41001 31 10004 2017 00453	Verbal	ALVARO DARIO DIAZ RUIZ	AMALIA ALDANA TRUJILLO	Auto decide recurso NO REPONE	24/08/2021	22	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **25/08/2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

Fecha:	24 DE AGOSTO 2021
Proceso	Investigación Paternidad
Demandante	YULLY TATIANA VARGAS SABOGAL
Demandado	OSCAR ALONSO MONJE OTERO
Radicación:	41001-31-10-004-2017-00114 00
Decisión:	Resuelve solicitud

Nuevamente el señor OSCAR ALONSO MONJE OTERO solicita levantar la medida cautelar de descuentos por nómina por concepto de cuotas alimentarias.

Por lo anterior, **El Juzgado**

Resuelve:

1.- Revisado el expediente, se tiene que igual solicitud la ha realizado el demandado en tres ocasiones. El último auto emitido por el Despacho fue proferido el 22 de junio pasado, en el cual se dispuso, entre otros, dar en conocimiento de la señora YULLY TATIANA VARGAS SABOGAL la petición de levantar la orden de descuentos por nómina. Para tal fin, se expidió el oficio 837. A la fecha, aún no se ha recibido pronunciamiento alguno.

2.- Para resolver, es preciso rememorar que el Despacho emitió sentencia el 1° de febrero de 2018, declarando padre al señor OSCAR ALONSO MONJE OTERO y fijó cuota alimentaria. Posteriormente, y por solicitud de la parte demandante, se emitió auto calendarado 25 de abril de 2018, ordenando el descuento de las cuotas alimentarias por nómina. Una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario, se tiene que desde el año 2018 y hasta la fecha, se vienen consignando las cuotas de alimentos.

3.- Teniendo en cuenta que los derechos constitucionales de los niños prevalecen sobre los demás, el Despacho con el fin de garantizar los alimentos de la menor de edad hija del señor MONJE OTERO, se niega el cese de los descuentos por nómina por concepto de alimentos, lo cual fue ordenado en razón al incumplimiento en el pago de los mismos, mediante proveído del 25 de abril de 2018.

4.- Comuníquese de lo anterior al abonado celular 3115122908 y al correo enriquecalderonduarte@gmail.com . Teniendo en cuenta que se desconoce la dirección

electrónica de la demandante, se libraré el oficio respectivo el cual será enviado al señor MONJE OTERO para que se lo allegue por el medio más expedito, prefiriendo el digital en razón a la situación de pandemia actual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Familia 004

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f4a74d38173958f21b99851c270c7dcc139e62b48456e79e7321e8ac197fa83

Documento generado en 24/08/2021 06:08:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRUCITO DE NEIVA
Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 321 2296429

Fecha:	24 de agosto 2021
Auto Interlocutorio	245.-
Clase de proceso:	Divorcio
Demandante:	AMALIA ALDANA TRUJILLO
Demandado:	ALVARO DARÍO DÍAZ RUIZ
Radicación:	41001-31-10-004-2017-00453 00
Decisión:	Resuelve recurso reposición – No repone

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición incoado por la parte demandante a través de apoderada judicial, contra el auto de fecha 2 de julio de 2021 que negó el descuento por nómina de las cuotas alimentarias.

ANTECEDENTES

Argumenta la recurrente, que es el Juzgado el obligado a ordenar por vía judicial el descuento por nómina, para la garantía y el debido cumplimiento de las cuotas ordinarias y extraordinarias de alimentos a favor de los menores A.S y S.A. DÍAZ ALDANA.

Que al negar la solicitud del descuento por nómina se incurre en la violación al debido proceso por vía de hecho ya que es obligación del Juez ordenar que sea realizado directamente de la nómina del trabajador por parte del empleador, y que el Juez tomará las medidas necesarias durante el proceso o sentencia tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria; cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, se podrá ordenar al pagador descontar y consignar a órdenes del Juzgado el valor estipulado de la cuota de alimentos. Puntualiza, que la cuota alimentaria es una obligación que no se puede eludir y la ley cuenta con mecanismos y procedimientos para garantizar este derecho a los niños y niñas.

Así mismo señala que, el Juzgado decide negar lo implorado, esto es, descontar por nómina al demandado ALVARO DARÍO DÍAZ, lo correspondiente a la cuota de alimentos, ordinaria y extraordinaria, debido a que la forma de pago fue la pactada en audiencia de conciliación llevada a cabo el 22 de marzo de 2018 y no el descuento por nómina solicitado por la demandante, incurriendo en violación a derechos fundamentales por vía de hecho al contener una decisión arbitraria y caprichosa.

Finaliza solicitando se revoque el auto del 2 de julio de 2020 en el que se niega el descuento por nómina.

CONSIDERACIONES

Entratándose de alimentos los Artículos 129 y 130 del C.I.A., regulan lo concerniente para garantizar los alimentos de menores de edad. El primero señala que se tomarán las medidas necesarias para que el obligado cumpla con lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional, conciliación o en la sentencia y que dicho fin decretará el embargo lo cual se practicará con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo. Así mismo, el Artículo 130 señala que se tomarán medidas para el pago de los alimentos durante el proceso o en la sentencia, y que si el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado se podrá ordenar al pagador descontar hasta el 50% del salario.

Por otra parte, el Artículo 598, numeral 5 del C.G.P., indica las medidas que se pueden adoptar si se consideran convenientes, tales como señalar la cantidad que se debe contribuir para los hijos en común.

En el presente caso, el proceso terminó por conciliación entre las partes, el 22 de marzo de 2018, decretando el divorcio por mutuo acuerdo y en cuanto a los hijos en común la fijación de cuota alimentaria equivalente al 26.7% del salario, correspondiente a la suma de \$801.000 a pagarse los cinco (5) primeros días de cada mes por intermedio de Efecty o Surenvíos. Igual porcentaje para las cuotas adicionales de junio y diciembre.

Tal y como se observa, fueron demandante y demandado quienes decidieron el valor de la obligación de alimentos así como la forma de pago, La ley permite instaurar los procesos respectivos en caso de mora en el pago de los alimentos, como lo es el proceso ejecutivo de alimentos. Igualmente, si lo pretendido es la variación de la forma de pago, la ley 640 de 2001 regula lo relacionado con la conciliación. La Corte Constitucional en Sentencia T-238/13, cita que la Corporación se ha manifestado en el sentido de que no solo la orden judicial de embargo es la medida idónea para que un pagador o empleador descuente por nómina el valor de la cuota alimentaria acordada, por el contrario ha considerado que la conciliación es un mecanismo eficaz.

En el auto atacado, se resaltó que la demandante de este asunto, ha instaurado varios procesos ejecutivos de alimentos los que han correspondido al Juzgado, algunos rechazados y uno, cual es el radicado 410013110004 2021 00221 00, en trámite, con fecha de admisión del 1° de julio de 2021, donde se decretó el embargo y retención del 50% del salario del señor ALVARO DARÍO DÍAZ RUIZ, librándose el oficio N°.887 el 21 de julio pasado, dirigido al Ejército Nacional ordenando el embargo deprecado.

En cuanto a la interpretación de la recurrente de que se ha vulnerado el debido proceso porque es obligación del Juez ordenar el descuento y consignación de la cuota alimentaria directamente de la nómina del trabajador por parte del empleador, se precisa, que la norma es clara al instar al Juez a tomar las medidas necesarias durante el proceso o en la sentencia, nótese que tal y como se ha expuesto, el proceso terminó por conciliación entre las partes logrando finiquitar sus diferencias y fijando obligaciones, entre otras, la de alimentos para hijos menores de edad. Además, la ley permite el embargo en los procesos ejecutivos de alimentos como es el caso del radicado que cursa en el Juzgado 2021-00221-00, siendo demandante la hoy recurrente.

Por razón y mérito de lo expuesto, la **JUEZA CUARTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 2 de julio de 2021, de acuerdo a las anteriores consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

**Juez
Familia 004
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e1754716202fa104cc431a489ba5b869fa0370dadb30454b08deb8aff3f0d9a

Documento generado en 24/08/2021 06:09:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 108 De Miércoles, 25 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210029300	Procesos Verbales	Lina Briyith Daza Gasca	Dario Chilito Claros	24/08/2021	Auto Decide
41001311000420210028400	Procesos Verbales	Pedro Maria Rengifo Sanchez	Sandra Ximena Peña Tovar	24/08/2021	Auto Decide
41001311000420210016600	Procesos Verbales	Yeimi Johanna Claros Ruiz	Juana Valentina Martinez Gutierrez, Nidia Sanchez	24/08/2021	Auto Decide
41001311000420210028100	Procesos Verbales	Nancy Cristina Ramirez Losada	Ulises Murcia Monje	24/08/2021	Auto Decide
41001311000420210027800	Procesos Verbales Sumarios	Leonardo Zarate Quesada	Thalia Dayana Casallas Vidarte	24/08/2021	Auto Decide
41001311000420200026900	Verbal	Maria Del Carmen Losada Castro	Darwin Perez Sanchez	24/08/2021	Auto Decide
41001311000420210006000	Verbal	Paula Andrea Pineda Garzon	Miguel Alejandro Plazas Vanegas	24/08/2021	Auto Decide

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 25 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

ca101216-b200-42b5-a62b-1c266c6d92d5



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 24 de agosto de 2021
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00293-00
Auto Interlocutorio:	N°.251
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	LINA BRIYITH DAZA GASCA
Demandado:	DARIO CHILITO CLAROS
Decisión:	Inadmite demanda

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1). En la demanda se indica como causal de divorcio la concerniente en el numeral 8° del artículo 6 de la ley 25 de 1992, es decir, la separación de cuerpos judicial, o de hecho, que haya perdurado por más de dos años, sin embargo, no se informa la fecha de la separación conyugal, ni se indica el tiempo, modo y lugar, para efecto de la contestación de la demanda tal como lo exige el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

2). No se indica cuál fue el domicilio común de las partes, Maxime cuando se señala que la parte demandada vive en el municipio de Paradera Valle del Cauca. (artículo 28-2 del C.G.P., Competencia Territorial),

Dada las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90-1 del C.G.P., concediendo a la parte interesada el término de **cinco (5) días para subsanar** la demanda presentada integrada en un solo escrito, **so pena de ser rechazada**.

En consideración que el poder allegado está presentado en debida forma, se ha de **RECONOCER** personería en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante al profesional en derecho, ROGER VERU DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía N°.7.730.166 y tarjeta profesional N°.282.715 expedida por el C.S.J., con correo electrónico: rogerveru@hotmail.com, y número de teléfono 8571222 - 3112067602.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Familia 004

**Juzgado De Circuito
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85cba8c1867da9f6ea6d7ac997c4fa880fe4731969ab8e33213a651646b1268d

Documento generado en 24/08/2021 06:08:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 24 de agosto de 2021
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00284-00
Auto Interlocutorio:	N°.258
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	PEDRO MARÍA RENGIFO SÁNCHEZ
Demandado:	SANDRA XIMENA PEÑA TOVAR
Decisión:	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda en referencia cumple con los presupuestos de los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas que le armonizan, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia (Art. 22-1 C.G.P.) la demanda de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico, por la causal 8ª. del artículo 154 del C.C., promovida, a través de apoderado por el señor PEDRO MARÍA RENGIFO SÁNCHEZ contra la señora SANDRA XIMENA PEÑA TOVAR, e impártasele el trámite conforme el Artículo 368 y 388 del C.G.P., consagrado para el proceso Verbal.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada SANDRA XIMENA PEÑA TOVAR, la cual se procurará conforme a lo indicado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir notificación personal física, y/o el emplazamiento, según sea del caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

Para efectos de la notificación el Despacho ordena que se surta a través de la parte demandante, quien afirmó en el escrito de la demanda desconocer si la demandada cuenta con correo electrónico, en la dirección física informada, esto es, en la Calle 3 N°. 15ª - 32 del Barrio Altico, de la ciudad de Neiva, Huila, por lo que deberá aportar la prueba de entrega de forma física de la demanda, junto con sus anexos, además, deberá anexar el presente auto admisorio y allegar prueba de la notificación al demandado en la dirección antes citada. Los términos de traslado empezaran a correr desde el día hábil siguiente al del recibo de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y anexos a la demandada SANDRA XIMENA PEÑA TOVAR por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción por intermedio de apoderado.

CUARTO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante al profesional en derecho, GERMAN GIRALDO FRANCO con T. P. N°.41.811 expedida por el C. S. de la J. y Cédula de Ciudadanía N°.16.625.605, con correo electrónico: germangiraldof@gmail.com y celular N°. 300-2788175.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Familia 004
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09efcac15d6f7fbf73236e9104949cf807e01d7fb4f2c5782ad63e8bff75c72e

Documento generado en 24/08/2021 06:08:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono celular 3212296429

Fecha:	24 AGOSTO 2021
Proceso	INVESTIGACION PATERNIDAD
Demandante	YEIMI JOHANNA CLAROS RUIZ en representación de su menor hijo CARLOS MARIO CLAROS RUIZ
Correo electrónico	yeimiclaros84@gmail.com
Demandados	JUANA VALENTINA MARTINEZ GUTERREZ
	Niñas ANGELA LUCIANA y ALIX SOFIA MARTINEZ SANCHEZ representadas por su progenitora NIDIA SANCHEZ
	HEREDEROS INDETERMINADOS del extinto OSCAR ANDRES MARTINEZ FLOR
Radicación:	41001-31-10-004-2021 00166 00
Decisión:	REQUIERE

Teniendo en cuenta que la demandante no allegó ni demostró en el proceso, la notificación a la parte demandada conforme se ordenó en auto admisorio de la demanda del 22 de junio de 2021: *“Situación a cargo de la demandante quien deberá demostrar la notificación con el acuse de recibo del iniciador u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos. Lo anterior, para contar los términos de traslado por la Secretaría del Juzgado (Sentencia C-420 de 2020)”....* Se ordena requerirla para tal fin. Líbrese el oficio respectivo.

Es de anotar, que tan solo el 2 de julio pasado, anexa los oficios dirigidos a las demandadas sin cumplir con lo requerido por el Despacho, lo cual es demostrar la notificación en los términos antes indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Familia 004

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19b8f11de8257915b6e777e6488e0f57a1feb0d0c134f95b689ae48cf2d485de

Documento generado en 24/08/2021 06:08:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	24 DE AGOSTO 2021
Clase de proceso:	V. UNION MARITAL DE HECHO Y SOC. PATRIMONIAL
Demandante: Correo electronico:	NANCY CRISTINA RAMIREZ ncrl444@gmail.com
Apoderado Correo electronico:	BORIS ANDRES CONDE JIMENEZ condefensor.dh@gmail.com
Demandada: Correo electronico: Direccion:	ULISES MURCIA MONJE ulmumo@hotmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00281-00
Decisión:	Requiere caución

El Juzgado Cuarto de Familia, RESUELVE

Previo a decretar las medidas cautelares se requiere a la parte accionante prestar caución del 20 % conforme el articulo 590 numeral 2 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Familia 004
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09771bc03851919bb6cad901e17295ae6505e8f779a72f66a82494308b0fe2c4

Documento generado en 24/08/2021 06:09:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	24 DE AGOSTO 2021
Auto Interlocutorio	No. 254
Proceso	EXONERACION ALIMENTOS
Demandante	HECTOR CASALLAS OSORIO
Demandada	THALIA DAYANA CASALLAS VIDARTE
Radicación:	41001-31-10-004-2021 00278 00
Decisión:	Admisión

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos de los artículos 82 CGP y el Decreto 806/20 y demás normas que lo armonizan, por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

1. ADMITIR en **única instancia** la demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por HECTOR CASALLAS VIDARTE en contra de THALIA DAYANA CASALLAS VIDARTE (Art. 21 C.G.P.)
2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL SUMARIO (Art. 390 y ss. C.G.P.).
3. La notificación personal de la demandada THALIA DAYANA CASALLAS VIDARTE, se procurará conforme lo indicado en el Art. 8° del Decreto 806/20, al correo electrónico suministrado en demanda, el cual es Thalia96@hotmail.com y al WhatsApp celular 320 8319905. Adjuntando el presente auto admisorio, junto con la demanda y los anexos. Situación a cargo de la parte demandante quien deberá demostrar la notificación electrónica a la parte demandada con el acuse de recibo del iniciador u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos para así poder contar los términos de traslado por parte de la Secretaría del Juzgado (Sentencia C-420 de 2020).

Se precisa, que en caso de conocer la dirección física de la demandada deberá hacerse saber al Despacho e intentar en ésta la notificación.

El emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Art. 10 Decreto 806/20).

4. El traslado de la demanda para su contestación será del término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción.
5. Por economía procesal oficiosamente se dispone solicitar a las Universidades que existen en la ciudad de Neiva, para que informen si la demandada cursa estudios en éstas. Incorporar reporte del ADRES donde conste la EPS donde se encuentran afiliados demandante y demandada, y a la EPS respectiva para que informen el ingreso base de cotización y nombre de la empresa que cancela los aportes de salud, en caso de estar vinculados al régimen contributivo. Una vez obtenida esta información, ofíciase al pagador para que expida certificación salarial, indicando todos los emolumentos percibidos y deducciones de ley. (Art. 167 del CGP).
6. Se ordena por parte del Despacho, anexar a este proceso acta conciliatoria proferida dentro del radicado 410013110004 2016 00562 00, teniendo en cuenta que sobre ésta se pretende la exoneración de la cuota alimentaria. Al igual, requiérase al demandante para que aporte el registro civil de nacimiento de la demandada.
7. NOTIFICAR a Agente del Ministerio Público para los efectos del inc. 2° del par. único del Art. 95 del CIA, y al Defensor de Familia- ICBF (Art. 82 del CIA).
8. Reconocer personería jurídica al abogado RICHARD MAURICIO GIL RUIZ, C.C. 94.538.289 y TP. 202.349 CSJ; y LEONARDO ZARATE QUESADA, C.C. 1.075.229.628 y TP. 338.447, para que actúe en el proceso como apoderados de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Familia 004

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a24ea591962dff6ee492d2abcd14e8443b19eee405d1578d3bd6747ca20bb547

Documento generado en 24/08/2021 06:08:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 24 de agosto de 2021
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00269-00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	MARÍA DEL CARMEN LOSADA CASTRO
Demandado:	DARWIN PÉREZ SÁNCHEZ
Decisión:	RESUELVE SOLICITUD Y ORDENA OFICIAR

La apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial allegado vía electrónica el 19 de julio de 2021, solicita requerir al empleador del aquí demandado, respecto del cumplimiento a la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia y comunicada por el juzgado mediante oficio N°.844 del 18 de diciembre de 2020.

Por su parte el apoderado judicial del demandado por medio de correos electrónicos del 2 y 4 de agosto de la presente anualidad, presenta escritos solicitando información y aclaración respecto de la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio del 27 de noviembre de 2020, enterando que figura un descuento en el mes de junio de 2021 en el desprendible de nómina donde de la prima de servicio anual se le hace un descuento por valor de \$888.350 por concepto de embargo del juzgado 4 de familia de Neiva, pero que si se tiene en cuenta que la orden para el embargo correspondió a prestaciones sociales, cesantías, auxilio y/o aportes para vivienda militar, el valor del subsidio a favor de la cónyuge, y demás emolumentos laborales que posea el demandado y en dicha orden, no se constata el monto máximo o mínimo de lo solicitado para dicha medida cautelar y si ésta afectó solo prestaciones sociales, cesantías, auxilio y/o aportes para vivienda militar, algún subsidio en especial, partidas que no son lo que mensualmente devenga el demandado en sus emolumentos, razón por la cual el descuento que se le está realizando, no corresponde a lo ordenado por el Despacho.

En razón a lo anterior solicita informar si el embargo ordenado abarca y alcanza lo que mensualmente devenga el demandado, incluida la prima de servicios, siendo así, peticiona aclarar o especificar cuál es el monto del descuento ya que la pagaduría del Ejército se tomó atribuciones que no le corresponden y no fueron ordenadas por el despacho como se puede apreciar en el desprendible de pago que adjuntó.

Ahora bien, el auto que admitió la demanda y decretó la medida cautelar dispuso:

"(...)

4. Acorde con el artículo 598 CGP, se decreta la medida cautelar de EMBARGO de las prestaciones sociales, cesantías, auxilio y/o aportes para vivienda militar, el valor del subsidio a favor de la cónyuge, y demás emolumentos laborales que posea el demandado DARWIN PEREZ SANCHEZ C.C. 13.279.059, en su condición de servidor público del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA. Para el efecto librase oficio al

Tesorero o pagador de dicha institución en la carrera 54 No.n 26-25 CAM Bogotá D.C. (...)”.

El Despacho considera pertinente precisar que la medida cautelar de embargo decretada es con relación a las prestaciones sociales, cesantías, auxilio y/o aportes para vivienda militar, el valor del subsidio a favor de la cónyuge, y demás emolumentos laborales que posea el demandado, a excepción del concepto de salarios, ya que estos están destinados para sufragar el sustento de la persona, pues de hacerlo se le estaría vulnerando su mínimo vital, al respecto la Corte Constitucional en **Sentencia T-211/11**, refiriéndose al tema del mínimo vital y el salario de la persona a dicho: “ *Así las cosas, esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”***[4]**”.

De lo anterior se colige que no se decretó el embargo y retención de los dineros que, por concepto de salarios devenga al demandado DARWIN PEREZ SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía N°.13.279.059, en su condición de servidor público del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA. Para el efecto habrá de librarse oficio al tesorero y/o pagador de la citada institución en la carrera 54 N°. 26 - 25 CAM Bogotá D.C., acorde a lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia T-211/11, y de la cual se hizo referencia en párrafo anterior. Para ello se procederá a enviar copia del presente proveído.

En relación con el monto mínimo o máximo del embargo, indica el Despacho respecto del valor de las cesantías, estas corresponden en su totalidad, dado que hacen parte del haber social de la sociedad conyugal

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR al tesorero y/o pagador del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, adjuntando copia de lo aquí decidido, aclarando que la cautela solicitada, no aplica para los salarios del aquí demandado, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Familia 004

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29b451fd82aef1f988572438c159ddee3a7e3c4dbca395c2a2ea6273e1828359

Documento generado en 24/08/2021 06:08:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 24 de agosto de 2021
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00060-00
Auto N°:	256
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	PAULA ANDREA PINEDA GARZÓN
Demandado:	MIGUEL ALEJANDRO PLAZAS VANEGAS
Decisión:	Decide Nulidad Indebida Notificación

Procede el Despacho mediante el presente proveído a resolver memorial recibido vía electrónica el 29 de junio de 2021 y reiterado el 29 de julio de la presente anualidad, suscrito por el abogado CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR, que denomina *“INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DESDE EL AUTO QUE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA DE FECHA 08 DE MARZO DE 2021, por la indebida notificación que realizó la apoderada judicial de la parte actora...”*, en el que solicita:

- 1). Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto fechado el 8 de marzo de 2021 y hasta el día de hoy por haberse configurado la causal establecida expresamente en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, indebida notificación del auto admisorio de la demanda.
- 2). Reconocer Personería Adjetiva a CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR, identificado con la cédula de ciudadanía N°.1.075.252.395 de Neiva, Huila, portador de la Tarjeta Profesional 281.436 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada en este proceso, en los términos del poder conferido.

Manifiesta que el señor MIGUEL ALEJANDRO PLAZAS VANEGAS tuvo conocimiento de la existencia de este proceso porque evidenció un descuento considerable en su nómina consistente en la retención de la mitad de su sueldo y al indagar por esta situación, encontró que correspondía a un embargo emanado por el Juzgado Cuarto de Familia de la Ciudad de Neiva, y que conocida esta situación, procedió a enviar correo electrónico el día 23 de junio de 2021 al despacho en donde solicitaba que se le brindara información de la existencia de algún proceso judicial en su contra, para lo cual el Juzgado le responde, indicándole que hay en curso dos procesos en su contra, un declarativo verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso bajo el radicado N°.2021-00060-00; y otro Ejecutivo de Alimentos bajo el radicado N°. 2021-00128-00 ambos iniciados por la señora PAULA ANDREA PINEDA GARZÓN, los cuales supuestamente ya habían sido notificados en el mes de marzo y junio del año en curso.

Como sustento del incidente de nulidad indica que, al evidenciar la fuente de la notificación empleada por la parte actora, encuentra que la demanda fue remitida a los siguientes correos electrónicos: miguel.plazasva@buzonejercito.mil.co y mialplava@hotmail.com, ambos a través de la empresa de correos certificada SERVIENTREGA.

Manifiesta la parte demandada que los anteriores correos electrónicos no los utiliza, ni ha autorizado recibir notificaciones electrónicas, ni de ninguna índole, en razón a:

Respecto del correo electrónico miguel.plazasva@buzonejercito.mil.co, corresponde a un abonado institucional, el cual le fue creado cuando el señor MIGUEL ALEJANDRO PLAZAS ingresó a las Fuerzas Militares – Ejército de Colombia, manifiesta que sus funciones en dicha institución no son administrativas sino de contrainteligencia, por tanto, desde la fecha de su creación y hasta el día de hoy, no ha vuelto a utilizarlo por argumentar haber olvidado la contraseña del mismo. Adicionalmente, revela que esa situación era ampliamente conocida por la señora PAULA ANDREA PINEDA GARZÓN, pues el demandado, se lo había hecho saber desde que inició su relación por cuanto no le ocultaba nada a ella, no obstante, la demandante a sabiendas de esto, decide remitir la demanda a ese correo electrónico.

En relación con el correo electrónico mialplava@hotmail.com, argumenta el señor MIGUEL ALEJANDRO PLAZAS VANEGAS y bajo la gravedad del juramento que fue hackeado por la

señora PAULA ANDREA PINEDA GARZÓN, quien antes de abandonar el hogar, decide cambiarle la contraseña a dicho email y los datos de recuperación del mismo como retaliación y forma de manifestar sus celos, imposibilitándole poder recuperar, por esta razón, en el mes de enero del año 2020, es decir, muchos meses antes de iniciar esta demanda, decide aperturar un nuevo correo electrónico en GMAIL, del cual solicitó la información procesal, que corresponde a: mialplava0@gmail.com. Como prueba de lo anterior allega pantallazos de la bandeja de entrada del mencionado E-MAIL donde se evidencia que el demandado ha recibido correos electrónicos desde el día 13 de enero de 2020.

Así mismo manifiesta que el demandado en este año ha tenido varias conversaciones con la demandante por ser la madre de su hijo, quien es conocedora de su número de celular y lugar de residencia, pero que jamás le informó sobre la existencia de este proceso judicial.

Finalmente arguye que la demanda reunió los requisitos exigidos por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020¹, el cual establece que la demandante deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que estos correos electrónicos suministrados en la demanda corresponden al señor MIGUEL ALEJANDRO PLAZAS VANEGAS, adicionalmente debe informar la forma de como obtuvo conocimiento de la existencia de estos emails y deberá allegar las PRUEBAS pertinentes que permitan identificar sin temor a equívocos que estas direcciones efectivamente corresponden a la persona a notificar y que las mismas se encuentren activas o son utilizadas por el demandado. No obstante, todo lo anterior brilla por su ausencia, pues no existe prueba en el proceso de lo anterior, violentando de forma flagrante la disposición normativa.

RESPUESTA AL TRASLADO DE LA NULIDAD

Luego de haber dado traslado del incidente propuesto por medio de auto del 6 de agosto de 2021 y notificado por estado el 9 del mismo mes y año, la apoderada de la parte demandante vía electrónica el 12 de agosto del avante año recorrió al mismo manifestando ante la aseveración ***“Inmediatamente conoció esta situación, procedió a enviar correo electrónico el día 23 de junio de 2021 al despacho en donde solicita que se le brinde información de la existencia de algún proceso judicial en su contra(...)”***, que el demandado falta a la verdad, acerca de la fecha para la cual realmente se enteró del embargo dejando así pasar más del tiempo indicado para solicitar información al juzgado, tal manifestación se prueba con la captura de pantalla del chat de WhatsApp anexo, entre el demandado y su representada del 2 de junio del año en curso, donde se demuestra que para la época, el señor PLAZAS VANEGAS ya tenía pleno conocimiento del descuento que se le ejecutaba por embargo ordenado por esta judicatura, en auto del 8 de marzo del 2021 en el cual se decretaron las medidas cautelares, dentro del presente proceso. Precisamente en virtud de lo narrado, se observa en la conversación del chat de WhatsApp entre su poderdante y el señor PLAZAS VANEGAS, cuando la demandante le recuerda las obligaciones para con su menor hijo común, que el demandado le responde: *“...pues como ya me está descontando el millón del sueldo, esos son los gastos del niño, yo con usted no tengo ninguna obligación...”*.

Argumenta que los descuentos en virtud de las medidas cautelares ordenadas, entre ellas el embargo y retención por un valor de \$1.047.135, por concepto de las cesantías, intereses de cesantías y subsidio familiar que percibe el demandado, y que para tal fin se libró el oficio N°.332 del 25 de marzo de 2021, tal como fue ratificado en decisión que corre traslado a esta nulidad, se han realizado desde el 28 de abril del 2021, es decir, que desde finales del mes de abril del 2021, el señor MIGUEL PLAZAS VANEGAS, ya tenía conocimiento de la medida decretada, situación que desestima la aseveración del demandado y de su apoderado.

Señala que es presumible el conocimiento de este proceso porque en días posteriores al vencimiento del traslado de la demanda, el señor PLAZAS VANEGAS, el 08 de mayo de 2021 hace llegar unos documentos a su mandante para surtir el divorcio de común acuerdo a través de Notaria, y que el 22 de junio del año que corre, el apoderado del sujeto pasivo, quien propone el presente incidente de nulidad, se comunicó telefónicamente solicitándole información acerca de los procesos en contra de su cliente. Ante lo cual se concertó que atentamente se le enviaría la información requerida a su correo electrónico camilo.peralta07@gmail.com, acción que efectivamente se ejecutó el día 24 de junio de 2021, como apoderada de la demandante; lo que podrá evidenciarse del certificado de envío (adjunto) de la plataforma GMAIL al cual pertenece a su dirección de correo electrónico, siendo un hecho cierto que el demandado a escasos días posteriores del vencimiento de términos para contestar la demanda que nos ocupa, le hizo llegar con su hijo menor los documentos contentivos del acuerdo de divorcio ante notaria a mi representada, el 08 de mayo de 2021, escrito mismo que ella devolvió al demandado con las observaciones pertinentes, además de los datos de su apoderada para los fines pertinentes.

Agrega que simultáneamente para el 22 de junio del 2021 el destinatario del correo

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

mialplava@hotmail.com, abrió la notificación y leyó el mensaje enviado en la fecha del 26 de marzo de 2021 en el cual se le enteraba del auto admisorio de la demanda, la demanda y anexos del presente proceso, así mismo y para igual momento apertura y lee el correo de la notificación sobre auto que decretó las medidas cautelares, enviado en fecha del 30 de marzo de 2021 como consta en certificaciones N°.104301 y N°.105623 respectivamente, de la plataforma E-entrega adscrita a la empresa de mensajería SERVIENTREGA. Archivos que fueron generados (nuevamente) en fecha inmediatamente anterior a la contestación del presente escrito, adjuntándolos como prueba de lo dicho.

Aduce que la demandante durante la relación matrimonial con el aquí demandado y hasta que dicha relación concluyó, conoció de las direcciones de correo electrónico aportadas al presente proceso y en consecuencia al proceso Ejecutivo de alimentos, por cuanto él le enviaba desde dichos e-mails diferente información, hecho que se prueba con las distintas capturas de pantalla de la bandeja de recibido del correo de su representada (anexo que se adjunta), y que desde la separación con el demandado, desconocía el estado de actividad de sus correos y en general de su vida, así como en efecto de su nueva y adicional cuenta de correo electrónico y la cual aporta dentro de la presente nulidad

Advierte que el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, describe que el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Situación ante la cual se puede inferir que no impone la carga al accionante de probar que las direcciones electrónicas de la persona a notificar se encuentren **“activas”** basta con saber y como se ha dicho anteriormente, mi representada conocía de dichas direcciones electrónicas tras la convivencia y relación que sostuvo con el aquí demandado y hasta la fecha en que culminó la misma pudo dar fe incluso de la actividad de las cuentas por cuanto recibía correos desde dichos e-mails por eso presumió de buena fe, que estas serían el canal idóneo para surtir la notificación del demandado.

Menciona que el artículo 8 del decreto 806 de 2020 que guarda relación con el artículo 291 del C.G.P., abre la puerta para no supeditar la notificación judicial a la respuesta del notificado, por lo tanto no es obligatorio el acuse de recibo y dicha notificación electrónica podrá probarse por cualquier medio, como lo confirmó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, manifestado en sentencia de tutela del 3 de junio de 2020 y en concordancia indica la norma en el inciso 4 al citar que “Para los fines de esta norma se podrán *Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*” (subrayado fuera del texto).

Solicita negar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 08 de marzo de 2021, que admite la demanda y hasta el día de hoy por haberse configurado la causal establecida expresamente en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, esta es, indebida notificación del auto admisorio de la demanda y rechazarla de plano.

El Juzgado se dispone a decidir, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1) La demanda se admitió mediante proveído del 8 de marzo de 2021 ordenando en el numeral “2.-La notificación personal del demandado MIGUEL ALEJANDRO PLAZAS VANEGAS, se procurará conforme a lo indicado en el artículo 8º. del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a través del correo electrónico suministrado en la demanda, adjuntando la demanda, anexos y el presente auto admisorio. Situación a cargo de la parte demandante, quien deberá demostrar la notificación electrónica al demandado con el acuse de recibo del iniciador, u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, para así poder contar los términos de traslado por parte de la secretaria del juzgado. (Sentencia C 420 de 2020). Y el emplazamiento según sea del caso se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 del Decreto 806 del 04 096 20209).”.

(archivo N°.2).

2) En la misma fecha que se admitió la presente demanda mediante auto separado se decretaron medidas cautelares, procediendo, a través de la Secretaría del Juzgado, el 9 de marzo de 2021 con el envío del auto de medidas al correo: hsvc.110709@gmail.com, el cual corresponde a la apoderada judicial de la demandante, desde el correo institucional del Juzgado (archivo N°.4).

3) El 5 de abril de 2021, con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos del Despacho, la apoderada de la parte demandante vía electrónica allega certificados de notificación validados por

la plataforma E-entrega de la empresa de mensajería SERVIENTREGA. (archivo N°.10).

4) Según constancia secretarial del 4 de mayo de 2021, el término para contestar la demanda venció en silencio el 3 de mayo de 2021, a última hora hábil. (archivo N°.11).

5). Mediante auto del 6 de agosto de 2021 se dio traslado al escrito de nulidad presentado por la parte demandada, y se reconoció personería al doctor CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR para actuar como apoderado de la parte demandada, notificado por estado el 9 del mismo mes y año. (archivo N°.11).

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente en su integridad y respecto al trámite que se surtió para efecto de la notificación personal de la demanda al demandado y correrle traslado de la misma, tenemos que, según lo ordenado en el auto que admitió la demanda calendado el 8 de marzo de 2021, se ordenó por parte del Juzgado, se procurara conforme a lo indicado en el artículo 8°. del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a través del correo electrónico suministrado en la demanda, adjuntando la demanda, anexos y el auto admisorio. Situación a cargo de la parte demandante, quien debería demostrar la notificación electrónica al demandado con el acuse de recibo del iniciador, u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, para así poder contar los términos de traslado por parte de la secretaria del juzgado. (Sentencia C 420 de 2020). Y el emplazamiento según sea del caso se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (artículo 10 del Decreto 806 de 2020).

De la prueba aportada por la parte demandante referente a la notificación realizada al demandado se evidencia, además de la remisión del auto que decretó medidas cautelares, certificados de notificación validados por la plataforma E-entrega certificaciones N°.104301 y N°.104302 de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, dando constancia del envío del auto admisorio, de la demanda y sus anexos que data del 26 de marzo de 2021, a las 15:39, desde el correo emisor: hsvc.110709@gmail.com, el cual corresponde al registrado en el acápite de notificaciones de la apoderada de la demandante, con destino a los correos: mialplava@hotmail.com y miguel.plazasva@buzonejercito.mil.co, que conconcuendan en el registro del acápite de notificaciones de la demanda al demandado, en virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, los cuales figuran con acuse de recibo el 26 de marzo de 2021, a las 15:46: 25 y 15:46:22, respectivamente., tal como consta de la página 6 a la 9 del archivo en formato PDF N°.10 del presente expediente digital.

De modo que, y conforme lo preceptuado por la Corte Constitucional en Sentencia C420 de 2020, que señala *“392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendrían por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del **Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”* negrilla propio.

En el presente caso con los certificados de notificación validados por la plataforma E-entrega certificaciones N°.104301 y N°.104302 de la empresa de mensajería SERVIENTREGA se avizora la existencia de prueba de recibido y entrega del auto que admite la demanda, de esta y de sus anexos a los correos del señor MIGUEL ALEJANDRO PLAZAS VANEGAS, es decir, mialplava@hotmail.com y miguel.plazasva@buzonejercito.mil.co, en su calidad de demandado, luego entonces se entiende que éste si ha sido notificado. Se precisa, que la parte demandante en el auto admisorio no se le exigió la simultaneidad de que trata el Art. 6 del Decreto 806 porque la demanda tenía solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el traslado de la nulidad propuesta la parte demandante demuestra con pruebas documentales que los correos electrónicos del demandado indicados en demanda eran utilizados por este.

El numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., consagra como causal de nulidad la falta de práctica en legal forma de la notificación del auto admisorio; nulidad que conforme al artículo 136 de la misma obra queda saneada sino se alega oportunamente, y que sólo puede ser alegada por la persona afectada (art. 135 C.G.P.); en el presente caso el demandado, a través de apoderado judicial, propone dicha nulidad.

En cuanto a lo argumentado por la parte demandada de no haber autorizado recibir notificaciones electrónicas, ni de ninguna índole, a los correos citados, y respecto del correo electrónico miguel.plazasva@buzonejercito.mil.co, no ha vuelto a utilizarlo por haber olvidado la contraseña del mismo; respecto del primer argumento tenemos que con ocasión de la pandemia por Covid – 19 el Ministerio de Justicia y del Derecho en el Decreto 806 de 2020, tanto en la parte considerativa como resolutive no señala expresamente que se deba autorizar para recibir notificaciones en el correo electrónico o E-mail, dado que el objeto es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, **familia** (negrilla y subrayado propio), jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto.

En cuanto a lo alegado en el segundo argumento, este no es bien recibido por el Despacho, dado que es un hecho notorio que, al olvidarse la contraseña, ésta se puede recuperar mediante el mecanismo que establezca el operador del correo electrónico, de manera sencilla.

Ahora bien, se evidencia que el Despacho, puede verificar si la notificación remitida el 26 de marzo de 2021 a los correos electrónicos: mialplava@hotmail.com y miguel.plazasva@buzonejercito.mil.co fue recibida por la parte demandada, teniendo conocimiento de la providencia que admitió la presente demanda, de ésta y de los anexos, es decir, se cumple en debida forma con notificación por parte de la apoderada de la demandante, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Luego entonces, como no se configura la nulidad propuesta, no se declarará, teniendo en cuenta que el demandado conocía de la existencia del proceso, así se puede evidenciar con los certificados de notificación validados por la plataforma E-entrega certificaciones N°.104301 y N°.104302 de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, entregando constancia del envío del auto admisorio, de la demanda y sus anexos que data del 26 de marzo de 2021, a las 15:39, desde el correo emisor: hsvc.110709@gmail.com, con destino a los correos: mialplava@hotmail.com y miguel.plazasva@buzonejercito.mil.co, concordantes con el registro del acápite de notificaciones de la demanda al demandado, lo anterior en virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, con acuse de recibo el 26 de marzo de 2021, a las 15:46: 25 y 15:46:22, respectivamente., tal como consta de la página 6 a la 9 del archivo en formato PDF N°.10 del presente expediente digital

El expediente puede ser consultado en el aplicativo TYBA SIGLO XXI WEB y para mejor proveer, las notificaciones por estado y demás actuaciones pueden ser vistas en el siguiente link del micrositio web rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

En razón y en mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la nulidad de lo actuado, propuesta por la parte demandada, conforme a las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, a las partes, a través del micrositio utilizado por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Familia 004
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e77e599a7b5edf807f87129e1c2ecf362898e8f932e919509efa49fb5655762

Documento generado en 24/08/2021 06:08:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>